

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.016

La señora PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION SA y de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 220 del 19 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2017-00579.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION SA a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de la AFP del RAIS: PROTECCION S.A dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará **por anotación en ESTADOS** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ identificada con C.C.31.896.182 y en contra de la SOCIEDAD

‡

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 220 del 19 julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 367 del 10 de diciembre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto y en su lugar se ordena vincularla a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ de parte de PROTECCION S.A., en la forma dispuesta en la sentencia 220 del 19 julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 367 del 10 de diciembre de 2019. -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: NOTIFICAR POR **ESTADO** a PROTECCION S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19/01/2021**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No.015

El señor BAUTISTA CASIERRA RODRIGUEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por concepto de pago de retroactivo pensional, por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia 283 del 28/10/2019, proferida por el Tribunal Superior de Cali -folio16 al 21 del PDF del Expediente Ordinario.

CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo se tiene que el Tribunal Superior de Cali condeno a la entidad Ejecutada a reconocer y pagar la suma de \$1.877.334,92 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 5 de agosto de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 y a la indexación desde el momento de su causación y hasta el pago efectivo, por lo que resulta improcedente la petición elevada por el Ejecutante respecto que se libre la orden de apremio por los intereses que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)-; y se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de BAUTISTA CASIERRA RODRIGUEZ, identificada con C.C.5.355.941 de Tumaco y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

≠

a) Por la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cuatro con noventa y dos PESOS MCTE (\$1'877.334,92) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 05 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2012.

b) Por la INDEXACIÓN de la anterior suma, liquidada hasta el pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE.

c) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00) por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19/01/2021

En Estado No. **004** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL en contra de ESMEIRA REGALAO QUINTERO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
2. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL contra ESMEIRA REGALAO QUINTERO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DORIS CUSTODIA GOMEZ NOGUERA en contra de ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S., ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO Y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, relacionando además a todos los demandados, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por DORIS CUSTODIA GOMEZ NOGUERA contra ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S., ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO Y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA
RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 004 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HUMBERTO ORTIZ TORRES en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UFO HEAD SHOP - STUDIO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe adecuar la demanda, por cuanto va dirigida ante un establecimiento de comercio que carece de existencia legal por sí mismo y por ende de representación ya que éste se reputa legalmente como un bien mercantil y no es sujeto de derechos y obligaciones por sí solo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del C. de Comercio.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado(a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- c) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, indicando además expresamente el nombre del demandado.
- d) Debe indicar tanto en el poder como en la demanda que clase de proceso pretende incoar, si corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia o de primera instancia, conforme el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
- e) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- f) Debe corregir e indicar el nombre correcto del demandante, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, lo anterior por cuanto al verificar el poder enuncia como demandante al señor "LUIS HUMBERTO ORTIZ TORRES" y en la demanda enuncia al señor "LUIS HUMBERTO ORTIZ MEJIA".
- g) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta

apreciaciones personales en los numerales 8 y 11 y pretensiones en el hecho 13. Dichas pretensiones, así como su liquidación, deberá relacionarlas en el acápite correspondiente.

- h) Debe indicar lo que pretenda expresado con precisión y claridad, tal como lo indica el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS:

En el acápite de pretensiones solicita se conmine al demandado para que dé cumplimiento total a los pagos por concepto de seguridad social, salarios e indemnizaciones adeudadas al demandante, pero no relaciona que salarios se le adeudan, ni cuales son las indemnizaciones solicitadas, como tampoco solicita el reconocimiento y pago de las mismas.

- i) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante ni del demandado.
- j) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUIS HUMBERTO ORTIZ TORRES contra ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UFO HEAD SHOP - STUDIO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OLGA MARICEL ANGULO RIVERA en contra de FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora OLGA MARICEL ANGULO RIVERA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OLGA MARICEL ANGULO RIVERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA - FUNSPACE, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora OLGA MARICEL ANGULO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.393.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA con C.C. 1.144.139.910 y T.P. 288.254 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 46° de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. y S. S., el cual reza lo siguiente:

*Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así: Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. **Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.**"*

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que la demanda en referencia trata de un proceso ordinario de única instancia y la cuantía se estima en suma inferior a (20) salarios mínimos mensuales legales, es decir **\$9.049.762**, circunstancia que sin mayores disquisiciones le permiten a esta instancia advertir la falta de competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial- Sección Reparto, a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

Conforme a lo anterior se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo anterior.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Administración Judicial de Cali, a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del presente proceso.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Oficio No. 003

GRUPO

41-05-01

Ingeniero

PEDRO JOSÉ ROMERO

Jefe Oficina Judicial

repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Palacio de Justicia

Santiago de Cali

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTES: YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD
LABORAL S.A.S. – ASERVISOC S.A.S., YULI PATRICIA
LONDOÑO COLORADO y JOSE LEONARDO
CEBALLOS GIRALDO
RADICACION: 76001-3105-006-**2020-00303**-00

Se le hace saber que mediante providencia N° 10 del 18 de enero de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de pequeñas causas.

Que consta de 1 PDF con 95 folios.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA RUTH HOYOS JOAQUI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ANA RUTH HOYOS JOAQUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. Por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

La demandada **COMITÉ SECCIONAL BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL**, a través de su apoderada judicial, aportó contestación de la demanda oportunamente y con sus respectivos anexos. De lo anterior, una vez estudiado este escrito se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, fue solicitado por la parte Activa que se designe curador ad-litem y emplace a la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL**.

Ahora veamos, esta petición ya había sido negada previamente por el Despacho, esto mediante auto de sustanciación 2316 del 30 de septiembre de 2019, donde también se instó a la parte interesada para que efectuara el trámite establecido en el artículo 292 del CGP. Lo cierto es que la parte Activa ya realizó aquel trámite, así se extrae de los documentos visibles a folios 319 a 323.

A partir de lo expuesto, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por comparecer, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente y en relación a lo anterior, es menester mencionar que la labor del Curador Ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, norma que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que los gastos de curaduría serán fijados con esta salvedad, su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COMITÉ SECCIONAL BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL**, a través de apoderado judicial.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL**, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO
NATALÍ LEÓN DOMINGUEZ	natalileon@hotmail.com	316 532 5031 (Celular)

Cuarto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de enero de 2021**

En Estado No.- **04** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Litisconsoricio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

Se tiene que compareció al proceso la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO, quien fuera integrada al contradictorio en calidad de litisconsoricio necesario de la parte activa. De igual manera, se evidencia del documento aportado el día 20 de octubre de 2020, que esta persona otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA para que la representara dentro del proceso. A continuación, con base en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, mediante la presente providencia se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, a la integrada, ya que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Por otro lado, este mismo profesional del derecho -DAVID ALEXANDER PINO SEGURA-, presentó demanda en contra de MARLENE QUINCHIA y COLPENSIONES, según lo manifiesta en aquel escrito presentado por él el día 28 de octubre de 2020.

Ahora veamos, de la revisión del plenario el Despacho ha advertido una serie de puntos que deben ser mencionados:

Para empezar, se encuentra que el señor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, quien mediante varios memoriales se ha identificado como apoderado de las señoras MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO, no ostenta esa calidad, ya que no ha sido aportado documento alguno que así lo acredite. Lo curioso es que a pesar de ello, presentó recurso de reposición frente a una providencia proferida por este Despacho, mismo que fue resuelto. Ciertamente es que el señor PINO SEGURA no estaba facultado para tal actuación, pero la atención del Juzgado a la misma permitió que fuera integrada al proceso la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO.

Es necesario recalcar que esta persona –señora BOTERO BOTERO-, fue integrada al proceso en calidad de litisconsoricio necesario de la parte Activa, así se indicó en el auto interlocutorio 1095 del 09 de octubre de 2020, mismo que no fue recurrido por las partes. Algo más que añadir, es que la integración bajo esa calidad también fue una petición que se hizo en el escrito de demanda presentado por las Intervinientes Excluyentes MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO.

Al llegar a este punto, se considera improcedente que este letrado presente una

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Litisorcicio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

demanda en vez de pronunciarse frente a las que ya reposan en el plenario, ya que en la figura del litisorcicio necesario de la parte Activa no se cuenta con pretensiones, lo que si sucede con la figura del Interviniente Excluyente, pues su participación se efectúa a través de una demanda, tal como lo establece el inciso primero del artículo 63 del CGP.

A partir de lo expuesto, se rechazará de plano el libelo presentado por el apoderado de la señora BOTERO BOTERO, y se le otorgará el término de ley para pronunciarse frente a las demandas presentadas por MARLENE QUINCHIA VALENCIA y MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO.

Queda por aclarar quién es el apoderado de las señoras MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO. La respuesta es que sigue siendo el abogado NICOLAS FARIT NASRRALAH RAMOS, pues a él se le reconoció personería para actuar mediante auto interlocutorio 381 del 24 de febrero de 2020.

Finalmente, el Juzgado resolverá sobre cada uno de los puntos estudiados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO, a través de Apoderado Judicial.

Segundo: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.612.962., y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Cuarto: REANUDAR el proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: OTORGAR a la señora **LUZ MARY BOTERO BOTERO**, el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie frente a las demandas presentadas por MARLENE QUINCHIA VALENCIA y MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO respectivamente.

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Liticonsorcio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

Sexto: ACLARAR que quien actúa como apoderado de las señoras MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO es el abogado NICOLAS FARIT NASRRALAH RAMOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **19 de enero de 2021**

En Estado No.- **04** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria